

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1964

Nº 15.205

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 188 de 10 de agosto de 1964, por el cual se nombra un delegado.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 665 de 1º de septiembre de 1964, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una obra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto Nº 252 de 6 de agosto de 1964, por el cual se hace una designación.
Contrato Nº 40 de 24 de agosto de 1964, celebrado entre la Nación y Erasto A. Espino, en representación de Constructora Interiorana, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 378 de 13 de agosto de 1964, por el cual se niega una demanda de oposición.
Contrato Nº 77 de 14 de agosto de 1964, celebrado entre el Gobierno Nacional y William Anthony Ross, en representación de Rodi, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 188
(DE 10 DE AGOSTO DE 1964)

por el cual se nombra al Delegado de Panamá a la Reunión de la Comisión de Eliminación de Obstáculos de Turismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en la Reunión de la Comisión de Eliminación de Obstáculos de Turismo, que tendrá lugar en San José, Costa Rica.

Que la Directiva del Instituto Panameño de Turismo recomienda la designación del Subdirector de Extranjería y Naturalización de Relaciones Exteriores para que asista al mencionado evento;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Congresos o Conferencias en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel A. Santanach A., Subdirector del Departamento de Extranjería y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegado de la República de Panamá en la Reunión de la Comisión de Eliminación de Obstáculos al Turismo, que tendrá lugar en San José, Costa Rica, del 11 al 14 de agosto de 1964.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que los gastos que ocasione este nombramiento, serán por cuenta del Instituto Panameño de Turismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESUELTO NUMERO 665

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Resuelto número 665. — Panamá, 1º de septiembre de 1964.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Ephraim S. Alphonse, varón, mayor de edad, panameño, sacerdote, casado, vecino de esta ciudad, con residencia en la Iglesia Metodista de Panamá, situada en calle 16 Este, número 6-41, portador de la cédula de identidad personal número IAV-8-970, confiere poder especial al Lic. Teodoro E. Robinson D., varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, con oficinas en la Ave. Cuba 34-44, despacho 9, Edificio Dantón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-66-35, para que en su nombre y representación, solicite el reconocimiento e inscripción de la propiedad literaria de la obra dramática titulada "Amerigo Humanus", de la cual es autor;

Que la obra "Amerigo Humanus" es un drama en tres (3) actos, escrita en inglés, consta de 42 páginas escritas a máquina y a doble espacio. Se advierte que el título es en latín. Esta obra es de carácter filosófico-moral que trata de destacar la figura o el símbolo del hombre moderno, siempre dispuesto a conformarse con aquellas cosas mundanas, pero que no son las más importantes en la vida;

Que la anterior solicitud ha sido formulada dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo, y dado cumplimiento al ordinal 4º del Artículo 1914 del mismo Código, por tratarse de un argumento.

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educación, la obra titulada "Amerigo Humanus", cuyo autor es el Reverendo Ephraim S. Alphonse, y

Expidase a favor del interesado, el Certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de con-

GACETA OFICIAL

**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446
Teléfono: 2-3271

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

formidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del
Código Administrativo.

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

El Viceministro de Educación,
Olmedo Domingo O.

Ministerio de Obras Públicas**DESIGNACION****RESUELTO NUMERO 252**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 252.—Panamá, 6 de agosto de 1964.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para aclarar ciertos procedimientos en las negociaciones que se adelantan actualmente, tendientes a obtener un préstamo del Export-Import Bank of Washington, para la terminación de la Carretera Interamericana en Panamá, este Ministerio estima conveniente destacar un representante al efecto,

RESUELVE:

Designar al señor Rodolfo de Obarrio, Ingeniero Asistente de la Carretera Interamericana, con el fin de que viaje a los Estados Unidos para el cumplimiento de la misión de que trata la parte motiva de este Resuelto.

Se hace constar para los efectos fiscales, que los gastos que demande dicha representación, la cual durará aproximadamente por el término de diez (10) días, serán por cuenta de la Carretera Interamericana.

Solicítase el Pasaporte Especial de que trata el artículo 3o. del Decreto Ejecutivo Número 93 de 15 de abril de 1963 y remítase copia autenticada de este Resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE B. CARDENAS.

El Viceministro de Obras Públicas,
Dominador B. Bazán.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 40**

Entre los suscritos, a saber: José B. Cardenas, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Eloy A. Espino, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-31-730, en nombre y representación de Constructora Interiorana, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 3 de agosto de 1964, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de varias obras en la Provincia de Coclé, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparadas al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento para ambas partes contratantes y pasan a formar parte integrante del presente contrato. El detalle de tales trabajos es el siguiente:

a) Terminado del acabado del Dormitorio Permanentes y colocación del piso de "Quarry Tie" de la terraza del Cuartel de la Compañía de Bomberos de Aguadulce;

b) Techos del nuevo Cuartel de la Guardia Nacional de Aguadulce;

c) Trabajos varios en el nuevo Estadio de Aguadulce;

d) Construcción de una nueva torre de adición a la Capilla de El Roble, en Aguadulce.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y pronta factoria terminación de las obras a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a realizar todos los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlos totalmente terminados dentro de los ciento cincuenta (150) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por parte del Organismo Ejecutivo Nacional, salvo las extensiones de tiempo que haya lugar.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce éste como única remuneración por las obras totalmente terminadas y recibidas a plena satisfacción, la suma de treinta y nueve mil Balboas (B/. 39,000.00), cuya erogación se imputará a las Partidas 0951.402, 0955.402, 0957.402, 0958.402 y 0959.402 del actual Presupuesto de Rentas Internas, todas las cuales en conjunto arrojan la cantidad antes indicada.

Quinto: El Contratista acepta recibir la suma estipulada en la cláusula anterior, en Bono del Tesoro denominados "Bonos Construcción Nacionales 1963", los cuales devengan un interés del seis por ciento (6%) anual, cuya emisión fue reglamentada por Decreto Ejecutivo Nº 146 de junio de 1963, dictado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en desarrollo de la Ley 49 de 31 de enero del mismo año.

Sexto: Es convenido que tan pronto como este contrato haya sido perfeccionado legalmente, el Contratista tendrá derecho a recibir el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del contrato, quedando aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y queda aceptado asimismo que del saldo restante se pagará el cincuenta por ciento (50%).

El fondo de reserva se cancelará una vez que los trabajos amparados por este contrato hayan sido efectuados en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todos los trabajos y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva del Depto. de Edificaciones y Mantenimiento y con el refrendo del Contralor General de la República, dicho Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda la suma que se le adeude.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cien por ciento (100%) de su valor. Terminado el contrato la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Octavo: La Nación retendrá la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el 11 de agosto de 1964 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó por dicho organismo para impartírsela, conforme a lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere también el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Nación,

JOSE B. CARDENAS,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Constructora Interiorana, S. A.
Erasto A. Espino.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 24 de agosto de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE B. CARDENAS.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NIEGASE DEMANDA DE OPOSICION

RESUELTO NUMERO 378

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 378.—Panamá, 13 de agosto de 1964.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada "Agla, S. A.", mediante apoderado y en memorial fechado el 30 de agosto de 1961, ha solicitado el registro de su Marca de Fábrica, que consiste en la palabra distintiva "Neocarbón", en todo color, tamaño y estilo de letras, para amparar y distinguir en el comercio "un laxante y absorbente que se fabricará, ya sea en Panamá o en el exterior".

Que el Dr. Pedro A. Barsallo, en su condición de apoderado especial de la "Standard Pharmaceutical Co. Inc.", sociedad mercantil organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, en escrito fechado el 3 de mayo de 1962, ha formulado oposición a la solicitud de registro de Marca de Fábrica del producto "Neocarbón", con fundamento en los siguientes hechos:

Primero: La Standard Pharmaceutical Co. Inc., Sociedad Mercantil domiciliada en New York, Estados Unidos de América, es propietaria de la Marca de Fábrica denominada Eucarbón y cuyo registro consta en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de Panamá, desde el 30 de octubre de 1953, tal como aparece en el Certificado Nº 3976, aún vigente.

Segundo: La Marca de Fábrica Eucarbón, está inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil en el Tomo 425, folio 522 bajo asiento 95.241 como de propiedad de la sociedad Standard Pharmaceutical Co., Inc., de New York.

Tercero: La citada Marca de Fábrica Eucarbón, se usa para amparar y distinguir laxantes y se ha venido usando en Panamá desde hace muchos años aplicándola a los recipientes de los productos y a etiquetas que se adhieren a los mismos.

Cuarto: La Marca Neocarbón, cuyo registro se solicita por la sociedad Agla, S. A., ampararía un producto farmacéutico igual al que ampara

la Marca de Fábrica Eucarbón, propiedad de Standard Pharmaceutical Co. Inc.

Quinto: La semejanza o parecido entre la Marca de Fábrica Eucarbón y la que se pretende registrar bajo el nombre de Neocarbón es susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, calidad o la procedencia de los productos que amparan.

En Resolución del 3 de octubre de 1962, dictada por este Ministerio, se tuvo a la opositora "Standard Pharmaceutical Co. Inc.", como parte actora y a la peticionaria "Aglá, S. A.", como demandada.

Dentro del término que prescribe el artículo 35 del Decreto Ejecutivo Nº 1 del 3 de marzo de 1939, la sociedad denominada "Aglá, S. A.", dió contestación a la demanda de oposición en la siguiente forma:

Primero: No me consta y por lo tanto no niego.

Segundo: No me consta y por lo tanto lo niego.

Tercero: No me consta y por lo tanto lo niego.

Cuarto: No es un hecho si no una presunción de parte interesada.

Por lo tanto lo niego.

Quinto: Niego el hecho porque es una manifestación inexacta. Los productos a que se contrae el presente caso se venden al público previa prescripción facultativa, es decir, en base a la selección o escogencia del médico que los receta de acuerdo con su criterio profesional y la confianza que le inspire la casa farmacéutica fabricante. El producto Eucarbón no ha pasado aún la prueba de los exámenes farmacológicos y bromatológicos de la Universidad de Panamá.

Sexto: No es cierto y por lo tanto lo niego. La Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América expidió, para amparar la Marca de Fábrica Neocarbón, la Patente Número 782.792 con número de serie 123.239 de propiedad de "Ethica Standard Co., Inc.", de Nueva York, Estados Unidos de América, lo cual constituye prueba irrefutable de que esa oficina, modelo o patrón de reconocido prestigio internacional en estos asuntos, haya alguna vez hecho objeciones o siquiera aceptado las que pudieran haberse presentado en cuanto a las "semejanzas o parecidos" susceptibles de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, calidad o la procedencia de los productos que amparan "Las Marcas de Fábrica a que se contrae el presente caso.

Mediante providencia del 28 de junio de 1963 fueron admitidas las pruebas aducidas por las partes. Vencido el término de pruebas se ordenó el trámite de alegatos y ambas partes hicieron uso de ese derecho. El negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede, previas las consideraciones que se adelantan:

Por razones que se ignoran ninguna de las personas presentadas como testigos compareció a rendir declaración, a pesar de que se señaló fe-

cha y hora para la recepción de sus testimonios (fs. 22).

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico es "regla general que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, a no ser que la negativa, contenga afirmación".

Veamos en el caso en estudio si la sociedad opositora, hoy demandante, "Standard Pharmaceutical Co. Inc.", ha logrado comprobar los hechos motivo de su acción.

Una lectura del expediente revela lo siguiente:

1.—Que la "Standard Pharmaceutical Co. Inc.", es una sociedad organizada según las leyes del Estado de New York, domiciliada en Nueva York, Estado Unidos de América (fs. 5)

2.—Que la "Aglá, S. A.", es una sociedad inscrita al folio 498, bajo asiento 78.177, del Tomo 353, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público (fs. 15).

3.—Que en este Ministerio, en virtud del Resuelto Nº 7116 del 30 de octubre de 1953, se encuentra registrada la marca de fábrica "Eucarbón", para amparar y distinguir en el comercio "Laxantes", como propiedad de la "Standard Pharmaceutical Co. Inc.", (fs. 6).

4.—Que según certificación del Director de Farmacia, Drogas y Alimentos, el producto "Neocarbón", con registro Nº 6764, es de libre venta en el país de su origen (fs. 21).

5.—Que según certificación expedida por el funcionario antes mencionado el producto "Eucarbón", con registro Nº 3384, se encuentra en trámite de registro pendiente del resultado de Análisis de los Laboratorios Especializados de la Universidad de Panamá (fs. 21).

De lo anteriormente expuesto se deduce rectamente, como bien lo afirma la parte demandada en su escrito de alegatos, "que el producto Neocarbón y otros similares en nombres y usos, han pasado las pruebas rigurosas de los exámenes de los Laboratorios especializados de Análisis de la Universidad de Panamá, como exige la Ley, mientras que el producto Eucarbón, de la demandante, está en proceso de registro, sujeto a los resultados de unos análisis que bien pudieran demostrar que el Eucarbón no tiene pureza, fuerza y composición estipuladas por los cánones oficiales sobre Farmacia, para ser usada por el público, como lo ha preceptuado ya el artículo 17 del Decreto número 1302 de 9 de abril de 1952.

Por otra parte este Ministerio no estima que la semejanza o parecido entre la "Marca de Fábrica Eucarbón y la que se pretende registrar bajo el nombre de Neocarbón es susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, calidad o la procedencia de los productos que amparan". No se trata de productos populares que serán ofrecidos a cualquier persona, sino de los que son recetados por profesionales de la medicina y despachados en establecimientos de farmacia autorizada.

En su escrito de alegatos la parte demandada cita una serie de productos que sí guardan semejanza o parecido, cuyos nombres han sido to-

mados de la Farmacopea de los Estados Unidos de América XVI, tales como: Sulfacetamida sódica, Sulfadiazina sódica, Sulfamerazina, Sulfametazina, Sulfametoxipirida, Sulfapiridina, Sulfisexazol.

Por razones de orden científico, muy fáciles de comprender, esos productos tienen que llevar esos nombres, ya que son el resultado de sus componentes. En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Negar la demanda de oposición formulada por la sociedad denominada "Standard Pharmaceutical Co. Inc."

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Ricardo De la Espriella.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 77

Entre los suscritos a saber: Azazel Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 21 de julio de 1964, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, William Anthony Ross, varón mayor de edad, panameño, ingeniero, domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal número N-10-191, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de Rodi, S. A., sociedad constituida por escritura pública número 828 de 23 de marzo de 1964, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita al Folio 506, bajo Asiento 108.110, del Tomo 483, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley 25 de 1957, el siguiente contrato de fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a fabricar con materiales de acero barcos-tanques para gasolina y agua, estructuras de toda índole y edificios pre-fabricados destinados al consumo nacional y para la exportación.

Segunda: La Empresa se obliga:

a) Mantener una inversión no menor de cincuenta mil balboas (B/ 50.000.00) durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

c) Continuar la producción durante el término del presente contrato.

d) Fomentar la producción nacional de ma-

teria prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias.

e) Preferir el abastecimiento de la demanda nacional a la exportación de sus productos.

f) Vender sus productos, al por mayor, a precios que no excedan los convenios con organismos oficiales del Estado.

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

h) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que La Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

Capacitar técnicamente a individuos panameños, y cuando la magnitud de la Empresa lo justifique sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, sino fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Cooperar con el incremento de la economía nacional en sus plantas industriales, procurando que se empleen métodos científicos que eviten peligros y molestias innecesarias a los obreros y a la comunidad en general.

j) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración, sino después de dos (2) años, de su introducción y previos al pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

1.—Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de La Empresa.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley 25 de 1957, conviene otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan;

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominaciones que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de ésta, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados para sus actividades de la fabricación, mantenimientos o almacenes;

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina, ni el alcohol;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. Las materias primas importadas con sujeción a este contrato no podrán ser vendidas ni utilizadas para otros fines que los de fabricación por La Empresa, como materiales de acero, barcos, tanques, para gasolina y agua, y edificios prefabricados;

No se exonerarán tampoco, piezas que vengán elaboradas, perforadas o modificadas en forma alguna;

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, distribución y venta de sus productos;

e) La ganancia de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de La Empresa, y la reexportación de materias primas y de auxiliares, excedentes, o de maquinarias y de equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precios, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

Es entendido que La Nación se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando la producción nacional no fuere suficiente para la satisfacción de dicho consumo. En estos casos La Empresa no recibirá ningún beneficio por las importaciones.

3.—Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuesto de seguridad social;
- b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancia proveniente de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;
- c) El impuesto de timbres, notariado y registro;
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;
- e) El impuesto de inmuebles;
- f) El impuesto de patente comercial o industrial;
- g) El impuesto de turismo;
- h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualesquiera que sea su clase o denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a La Empresa no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: El incumplimiento por La Empresa de las obligaciones señaladas en los apartes 2, b, y d, del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que La Empresa probare impedimentos de fuerza mayor lo cual le dará derecho a una próroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octava: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con

este contrato. La Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae en el presente contrato, se obliga a depositar una fianza que puede ser en dinero efectivo o en bonos del Estado, por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00). Es entendido que La Empresa adjuntará timbres al original de este contrato por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00).

Décima: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato Nº 75 celebrado entre La Nación y La Empresa Ingeniería Amado, S. A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.374 de 18 de octubre de 1957 y que vence el 18 de octubre de 1972.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

Por la Empresa,

William Anthony Ross,
Céd. Nº N-10-191

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público que por Escritura Pública Número 2436 de 21 de agosto de este año, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Mercedes Pino de Chin su negocio Abarrotería y Refinería Bodega de Licores "La Flor de Juan Díaz", ubicada en Juan Díaz, jurisdicción del Distrito Capital Panamá, 21 de agosto de 1964.

José Chan López
Cédula 8-170-693

L. 1411
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 33

El suscrito, Director General del Catastro e Impuestos sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Pudemio Vargas, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad

por compra, de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Chepo, denominado "El Encierro" de una extensión superficial de 34 hectáreas 5,500 metros cuadrados (treinta y cuatro hectáreas con cinco mil quinientos metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Peregrino Amaya.

Sur: terreno nacional.

Este: terreno nacional y Camino a Quebrada La Pita.

Oeste: José P. Vargas.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy doce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 0335

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 34

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Montenegro, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, de una extensión superficial de 19 hectáreas 1,875 metros cuadrados (diez y nueve hectáreas con mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de Los Cerritos a Llano Grande.

Sur: Río Lagarto.

Este: camino hacia Lajita y terreno de propiedad de José del Carmen Montenegro.

Oeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy doce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 0373

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Darién, y su infrascrito Secretario, al público en general,

HACE SABER:

Que la señora Antonio Ramos de Berrio, mujer, mayor de edad, casada, vecina de Chepigana, y dueña de la cédula de identidad personal número 5 AV-55-25, ha solicitado de este Tribunal, se le expida el título constitutivo de dominio de una casa de su propiedad, sita en la población de Chepigana, y que se ordene la inscripción del respectivo título, en la Oficina del Registro Público.

El inmueble de que se trata, se halla ubicado en terreno de propiedad del Municipio de Chepigana, en la población del mismo nombre. Esta casa es de dos pisos: el primero construido de concreto, lo mismo que las paredes; y, el segundo piso, es de paredes de madera y piso del mismo material, de techo de zinc. Mide doce (12) metros ocho (8) cm.) de fondo; por doce (12) metros, ocho (8) cm.) de frente. Se encuentra alindado, así: Norte, casa de la señora María Mercedes Pinzón, y calle Central de por medio; Sur, casa de la señora Justa Rivas de Reyna, y callejón de por medio; Este, casa de

Manuel Murillo; y, Oeste, casa de la señora Tomasa González y familia.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, durante diez (10) días, llamando a los que pudieran tener derecho sobre el descrito inmueble, a fin de que lo hagan valer dentro de ese término; y, copia de este mismo Edicto se pone a disposición de la interesada, para su publicación correspondiente, conforme lo manda el Código citado.

Dada en la ciudad de La Palma, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

L. 97712

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuela Atencio se ha dictado el auto cuya parte pertinente dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada de Manuela Atencio, desde el tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha de su defunción; y

Que es heredera de dicha causante, en su calidad de hija, la señora Francisca Paula González Atencio, sin perjuicio de terceros.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todos aquellos que tengan algún interés en el mismo, y fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de rigor.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Efraín Vega.—(fdo.) Víctor R. Pedroza, Secretario.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para su publicación en forma legal.

Santiago, 24 de abril de 1964.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

El Secretario,

Victor R. Pedroza.

L. 2571

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Carlos Alberto Ferrari Corro, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 653.—David, dos (2) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Carlos Alberto Ferrari Corro, desde el día veintinueve (29) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1963), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicio de terceros, María Karika viuda de Ferrari, Anneris Teresa, Brenda Angélica y María Elena Ferrari Karika, en su condición de cónyuge e hijas del causante, respectivamente.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas aquellas personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1001 del Código Judicial.

Cópiense y notifíquese. (fods.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.— Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría de este Tribunal, hoy a las (6) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) por el término de veinte (20) días.

El Juez.

GMO. MORRISON.

El Secretario.

Félix A. Morales.

L. 89611

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora Rosaura Serrano Rojas, vecina del Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, portadora de la cédula de identidad personal No. 4AV-95-594 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-00010 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 Hect. 3,427.95 m2, ubicada en San Carlos, Corregimiento de San Carlos, del Distrito de David, de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Línea Quebrada, colinda con Julián Rojas, Camino Real;

Sur: Línea Quebrada, que colinda con Rosaura Serrano R., Pablo Guerra, Juan Villarreai;

Este: Línea que colinda con camino de San Pablo Viejo a Guacá y Sabana Bonita;

Oeste: Línea que colinda con Pablo Guerra y Quebrada "Cañazas" de por medio.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de David y en el de la Corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en David, a los 5 días del mes de agosto de 1964.

El Funcionario Sustanciador,

LUIS A. BOTELLO C.

La Secretaria Ad-hoc.,

Marlyn Aparicio.

L. 0738

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 32

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora Mélida Quintero, vecina del Corregimiento de Guineá, Distrito de Boquerón, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-124-1823 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-0050 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1,000 m2, ubicada en Brazo Río Piedra, Corregimiento de Guineá, Distrito de Boquerón, de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Carretera Interamericana de David a Concepción;

Sur: Mienela Rojas;

Este: Mienela Rojas;

Oeste: Mienela Rojas.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Boquerón y en el de la Corregiduría de Guineá y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en David, a los 5 días del mes de agosto de 1964.

El Funcionario Sustanciador,

LUIS A. BOTELLO

La Secretaria Ad-hoc.,

Marlyn Aparicio.

L. 0738

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 33

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Minorio Liborio Troetsch, vecino del Corregimiento de Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-131-991 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-0002 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 Hect. con 8243 m2, ubicada en La Florida, Corregimiento de del Distrito de de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Gregorio Escalante;

Sur: Juan Arcia;

Este: Juan Arcia;

Oeste: Luis Medianero.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba y en la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en David, a los 5 días del mes de agosto de 1964.

El Funcionario Sustanciador,

LUIS A. BOTELLO

La Secretaria Ad-hoc.,

Marlyn Aparicio.

L. 0738

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 34

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo Caballero Serrano, vecino del Corregimiento de Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal No. 4AV- ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-00309 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 87 Hect. con 2656 m2, ubicada en La Cordillera, Corregimiento del Distrito de de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Celestino Guerra y Máximo Rivera;

Sur: Abigail Rivera;

Este: Río Boquerón;

Oeste: Quebrada La Tranca.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Boquerón y en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en David, a los 5 días del mes de agosto de 1964.

El Funcionario Sustanciador,

LUIS A. BOTELLO

La Secretaria Ad-hoc.,

Marlyn Aparicio.

L. 0738

(Única publicación)